

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 006
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL C.C. 10.281.790, en contra EPS COOMEVA, tramite al cual se vinculó a la ADRES, IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S. e IPS CHRISTUS SINERGIA.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita las siguientes PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** con integralidad a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

- 1- Se ordene a la EPS COOMEVA de manera **URGENTE**, **AUTORICE Y MATERIALICE COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON SEDACIÓN ASISTIDA POR ANESTESIÓLOGO POR CONDICIÓN ESPECIAL (Asma)** e igualmente **CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGIA**
- 2- Genere las autorizaciones y ordenes necesarias para que los procedimientos y demás ordenados por el gastroenterólogo Dr. Andrés Sánchez Gil se realicen con **CARÁCTER DE URGENCIA**.
- 3- Se ejecuten con **CARÁCTER DE URGENCIA** los demás procedimientos ordenados por los profesionales que evalúen los exámenes y pruebas de todos los procedimientos realizados.
- 4- **TRATAMIENTO INTEGRAL PARA EL diagnostico HEMORROIDES EXTERNAS ASOCIADOS A DOLOR Y SANGRADO.**

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

- 1- Soy Ingeniero de sistemas, tengo 54 años y cuento con diagnóstico de **HEMORROIDES EXTERNAS ASOCIADOS A DOLOR Y SANGRADO**.
- 2- Debo permanecer sentado 12 horas del día en labores de programación o desarrollo de aplicaciones y soporte a usuarios de sistemas de información.
- 3- Mi calidad de vida se ha visto notablemente disminuida e igualmente mi capacidad laboral, dado que, por los fuertes dolores, no encuentro una posición adecuada para

descansar. Es igual de doloroso estar sentado, arrodillado, acostado o de pie. No concilio el sueño y no puedo realizar mis actividades diarias. Tengo una extraordinaria dificultad para dar del cuerpo y también por esta razón ingiero muy pocos alimentos. Debo recurrir a dos y hasta tres inyecciones diarias para disminuir un poco el dolor. En la parte económica estoy igualmente afectado por los gastos particulares en que debo incurrir por la negligencia y los pésimos servicios de la EPS COOMEVA. Mi parte psicológica también se ve afectada porque además del dolor, la parte laboral y la parte económica, no tengo un momento de tranquilidad en las 24 horas de cada día. Estoy al borde del suicidio por el dolor tan insoportable. En los últimos tres días ni siquiera los medicamentos logran disminuir el dolor.

- 4- Vivo solo y no tengo a quien recurrir para las labores diarias que yo no puedo realizar, debido a los problemas que me genera la situación de salud actual.
- 5- Soy afiliado como cotizante cabeza de familia a la **EPS COOMEVA** por un tiempo ya mayor a los 6 años. Hasta noviembre de 2021 como empleado independiente y desde noviembre de 2021 como dependiente.
- 6- Todos los pagos están al día. Incluso el mes de noviembre de 2021, se pagó doblemente pues fui obligado por la **EPS COOMEVA** a cancelar cuota como empleado independiente, mientras que la empresa **AZEN Ltda.**, también cancelo ese mes como dependiente.
- 6- Todos los pagos están al día. Incluso el mes de noviembre de 2021, se pagó doblemente pues fui obligado por la **EPS COOMEVA** a cancelar cuota como empleado independiente, mientras que la empresa **AZEN Ltda.**, también cancelo ese mes como dependiente.
- 7- Con ocasión de la pandemia la **EPS COOMEVA**, igual que otras EPS, ha implementado canales de comunicación virtuales que no aportan soluciones y son atendidos por personas que no conocen del tema salud y del trato adecuado a los pacientes, actuando solo desde un libreto establecido para negar en la mayor medida cualquier servicio. Incluso algunos centros de atención están fuera del país, con lo cual el paciente no recibe absolutamente ninguna ayuda. En muchos casos la atención se limita a grabaciones de voz.
- 8- A pesar de la situación económica generada en el año 2020 y 2021 por la pandemia, en la ciudad de Manizales y el país en general, estando yo sin laborar, he pagado mi seguridad social, incluida salud, con el fin de acceder a los servicios a los que se tiene derecho como **cotizante cabeza de familia**.
- 10- Después de filas interminables, llamadas, alegatos, permisos laborales continuos, obtuve a principios del año 2021, concretamente el 08 de febrero de 2021, consulta con gastroenterólogo.
- 11- El día 08 de febrero de 2021, el **Dr. Andrés Sánchez Gil**, Nro. de registro 1113, identificado con la cedula ciudadanía Nro. 75.090.273 (Gastroenterólogo) de la UNION DE CIRUJANOS S.A.S, ordeno **COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON SEDACION ASISTIDA POR ANESTESIOLOGO POR CONDICION ESPECIAL (Asma)** e igualmente ordeno **CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGIA** para nueva valoración y análisis de resultados con el fin de definir pasos a seguir, **ORDENES MEDICAS QUE NO SE HAN PODIDO MATERIALIZAR**.
- 12- Estos exámenes o procedimientos fueron ordenados después de un diagnóstico de **HEMORROIDES EXTERNAS ASOCIADOS A DOLOR Y SANGRADO**.
- 13- No obstante, trate por los diferentes canales para que me reconocieran la orden de gastroenterología, sin iniciar nuevamente el sufrimiento de pedir citas y nuevas órdenes, fue imposible obtener respuestas, dado que por los medios virtuales la respuesta siempre es que busque otro canal. Es un procedimiento establecido por la **EPS COOMEVA** para cansar al paciente.
- 14- Me he visto en la necesidad de recurrir a servicios médicos particulares con costos adicionales, para obtener algunas soluciones temporales o parciales que no han dado fin a mi problema de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S., contestó:

Se indica al despacho que el paciente HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL tiene pendiente el servicio de COLONOSCOPIA, debemos de manifestar que a la fecha no se tiene autorizaciones direccionadas a la IPS para el procedimiento ordenado.

Por consiguiente la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente, es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, siendo ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

Debemos de aclarar que la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a UNIÓN DE CIRUJANOS S.A.S de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora

(...)

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

solicitamos amablemente al señor Juez, desvincular a Unión de Cirujanos del proceso que actualmente adelanta su despacho, toda vez que la IPS no ha vulnerado el derecho a la salud, como tampoco el acceso al servicio que ha requerido la (el) ACCIONADO (A)

La EPS COOMEVA informó:

Usuario manifiesta se le han vulnerado los derechos por la no entrega de Servicio(s) solicitado(s): COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON SEDACIÓN ASISTIDA POR ANESTESIÓLOGO POR CONDICIÓN ESPECIAL (Asma) e igualmente CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGÍA. Los servicios solicitados son pertinentes al tratamiento de la patología.

COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON SEDACIÓN ASISTIDA POR ANESTESIÓLOGO POR CONDICIÓN ESPECIAL (Asma) e igualmente CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGÍA, servicios financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según Resolución 2292 De 2021, se valida en el sistema, no se encuentra que el paciente haya radicado la solicitud en Coomeva EPS a través de nuestro aplicativo en 2021. En los soportes adjuntos a la tutela se evidencia la orden médica para el servicio mencionado, pero presentan inconsistencia en la presentación, debido a que no permiten una visibilidad completa del documento, por lo que se contactará al paciente para seguir este proceso, solicitando él envió de los documentos y poder autorizar dicha orden y su programación.

Frente a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, no podemos dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

COOMEVA EPS, ha cumplido con sus responsabilidades, estamos bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

La IPS CHRISTUS SINERGIA, informo:

De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho que la entidad que represento, Sinergia Global en Salud S.A.S. entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA, es totalmente diferente a COOMEVA EPS, mi representada ostenta calidad de IPS, no de Entidades Administradora de Plan de Beneficios.

Es menester aclarar que la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) es Coomeva y no Sinergia Global en Salud S.A.S., esta última es una IPS de la red de prestadores de la EPS, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la EPS COOMEVA.

De conformidad con lo anterior, en ninguna circunstancia, podrá el Honorable Juez Constitucional omitir dicha diferenciación y emitir ordenes de labores que corresponden exclusivamente a las EAPB a una IPS.

En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador (Coomeva EPS) tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud.

De conformidad con lo anterior, por parte de Sinergia Global en Salud no se ha incurrido en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales del señor Héctor William Rios, siendo improcedente la presente acción de tutela en contra de mi representada.

La ADRES, guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la EPS COOMEVA y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *"(i) Cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin"*¹.

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho".

LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

"5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "En virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios". Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud".

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional".

EL CASO CONCRETO:

El señor HECTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL ha sido diagnosticado con HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

UNION DE CIRUJANOS SAS	
NIT: 900377863-2 CLINICA LA PRESENTACION - 8857450 MANIZALES	
PACIENTE: CC 10281790 - HECTOR WILLIAM RIOS CARVAJAL GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 11-01-1968 - EDAD: 53 AÑOS DIRECCION: ☎ Telefono: 3113113487	
HISTORIA CLINICA Copia Controlada	
BISACODILO 5 MG GRAGEA TOMAR 1 ANTES DE ACOSTARSE VIA ORLA . FORMULA POR 3 MESES	# (90)
SOLICITUD DE SERVICIOS:	
[COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA] BAJO SEDACION RECTORRAGIA	# (1)
[CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA (PRESENCIAL)] PACIENTE CON HEMORROIDES EXTERNAS . ASOCIADO A DOLOR Y SANGRADO . LLEVAR COLONOSCOPIA	# (1)
[HONORARIOS DE SEDACION ASISTIDA POR ANESTESIOLOGO PARA AYUDAS DIAGNOSTICAS (PACIENTE CON CONDICION ESPECIAL)] PARA COLONOSCOPIA CON ANESTESIOLOGO POR ASMA	# (1)

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL C.C. 10.281.790 -cel. 3113113487-, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Ingeniero de sistemas trabajo desde mi casa. Ahora no puedo hacer nada porque no puedo permanecer sentado. La empresa se llama AZEN LTDA.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 54.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: Por mi trabajo aproximadamente \$1.200.000.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Todo. Anoche después del paseo de la muerte y lograr una consulta particular que me recomendó sacar una cita prioritaria, esta mañana me vio un médico de la IPS SINERGIA y me dijeron que me debe revisar urgente y prioritariamente un cirujano general debido a HEMORROIDES EXTERNAS TROMBOSADAS. La colonoscopia con biopsia está pendiente, pero según lo que dice la doctora es definitivamente necesaria la cirugía.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: Vivo solo. Tengo un hijo de 13 años que vive con la mamá.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: No. Antes yo tengo que dar en la casa.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Alimentación, medicamentos, servicios, arriendo, comida, transporte.

PREGUNTADO: ¿Puede asumir de manera particular los servicios de salud o medicamentos que demanda? CONTESTÓ: Nada. Lo que me den por caridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Como un "berriondo".

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No".

De lo expuesto se tiene entonces que el accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliado al no autorizar y garantizar la intervención médica recomendada por el galeno tratante de manera oportuna pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues de ello no obra prueba en el expediente y, como lo refirió el accionante se encuentra pendiente su realización al punto que su estado de salud se está deteriorando aún más.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues la prescripción data del 08/02/2021 y el accionante ha estado sometido a una indeterminación en la prestación de los mismos, al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada y la IPS vinculada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar del accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS COOMEVA que, a través de su representante legal, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que al accionante HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL le sea realizado el procedimiento de COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA BAJO SEDACION, RECTORRAGIA, VALORACION POR COLOPROCTOLOGIA o el que su médico tratante determine al momento de la valoración, a través de la IPS CHRISTUS SINERGIA vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

También se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante para el diagnóstico HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL CC 10.281.790, vulnerado por la EPS COOMEVA.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS COOMEVA que una vez notificada esta providencia y de manera inmediata autorice y realice al accionante el servicio médico de COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON SEDACIÓN ASISTIDA POR ANESTESIÓLOGO POR CONDICIÓN ESPECIAL (Asma) e igualmente CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGIA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de DOS (2) DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponer lo necesario para que al accionante le sea realizado el procedimiento de COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA BAJO SEDACION, RECTORRAGIA y VALORACION POR COLOPROCTOLOGIA o el que su médico tratante determine al momento de la valoración, a través de la IPS CHRISTUS SINERGIA vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEON HERRERA

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señor (a) (es)

HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL

hector.riosc@gmail.com

COOMEVA EPS

correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

ADRES

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

IPS UNION DE CIRUJANOS S.A.S

contabilidad@uniondecirujanos.com

IPS CHRISTUS SINERGIA

centronotificaciones@christus.co

OFICIO: 118

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL

ACCIONADA: EPS COOMEVA

RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

Atento saludo.

A través del presente oficio me permito notificarle el fallo proferido dentro del asunto de la referencia que en lo pertinente dispuso:

"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL CC 10.281.790, vulnerado por la EPS COOMEVA.

SEGUNDO: RATIFICAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS COOMEVA que una vez notificada esta providencia y de manera inmediata autorice y realice al accionante el servicio médico de COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA CON

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR WILLIAM RÍOS CARVAJAL
ACCIONADA: EPS COOMEVA
RADICADO: 170014003002-2022-00012-00

SEDACIÓN ASISTIDA POR ANESTESIÓLOGO POR CONDICIÓN ESPECIAL (Asma) e igualmente CITA PRESENCIAL CON COLOPROCTOLOGIA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de DOS (2) DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponer lo necesario para que al accionante le sea realizado el procedimiento de COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIA BAJO SEDACION, RECTORRAGIA y VALORACION POR COLOPROCTOLOGIA o el que su médico tratante determine al momento de la valoración, a través de la IPS CHRISTUS SINERGIA vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: ORDENAR a la EPS COOMEVA, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de HEMORROIDES EXTERNAS SIN COMPLICACION, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEON HERRERA. JUEZ".

Atentamente,


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303